

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 384/2013**



**MICROXPERTS, S.A. DE C.V.  
VS**

**CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO  
TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.3292**

*"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano".*

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por oficio **CIDETEQ/OIC/092/2013**, el Titular del Órgano Interno de Control en el **Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.**, remitió la inconformidad promovida por el **C. \*\*\*\*\***, apoderado legal de la empresa **Microxperts, S.A. de C.V.**, contra el fallo emitido el veinticuatro de julio de dos mil trece, en la licitación pública nacional mixta **No. LA-03890K001-N5 2013**, convocada para el **"Suministro de papelería y consumibles de cómputo"**.

**SEGUNDO.** En acuerdo **115.5.1733** de seis de agosto de dos mil trece (fojas 116 a 119), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, teniendo por reconocida la personalidad del **C. \*\*\*\*\***, y por autorizadas a las **C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** para oír y recibir notificaciones, así como por señalada la dirección electrónica **\*\*\*\*\***, para los mismos efectos.

Por otro lado, se requirió a la convocante rindiera los informes previstos en el numeral 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

**TERCERO.** Mediante oficio **RM 048/2013** de quince de agosto de dos mil trece (foja 128), recibido en esta Dirección General el dieciséis siguiente, la convocante rindió el informe previo, destacando que:

**a) Monto económico.**

El monto económico autorizado para la partida 2 de la licitación de mérito, ascendió a \$249,583.00 (doscientos cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), suscribiéndose el contrato respectivo por un monto mínimo de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) y máximo de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

**b) Estado actual del procedimiento licitatorio en estudio y datos de la empresa tercero interesada.**

A la fecha de emisión del informe en cuestión, la licitación había concluido con un fallo de adjudicación en favor de la empresa **CMC Distribuidora de Consumibles, S.A. de C.V.**

**c) Presentación de propuestas conjuntas.**

Ni el inconforme ni la empresa tercera interesada participaron en forma conjunta en la licitación que nos ocupa.

**d) Manifestación respecto de la suspensión.**

Respecto de la medida suspensiva, adujo no tener inconveniente si esta Secretaría de la Función Pública la decretaba; ello, en razón de que no se contravendrían disposiciones de orden público ni se afectaría al interés social.

**CUARTO.** En razón de lo anterior, y al satisfacerse a cabalidad los requerimientos contenidos en el numeral 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General, en acuerdo **115.5.1791** de diecinueve de agosto de

dos mil trece (fojas 129 a 137), **suspendió de manera provisional** los actos derivados del fallo impugnado.

**QUINTO.** En acuerdo **115.5.1832** de diecinueve de agosto de dos mil trece (fojas 138 a 140), se tuvo a la convocante rindiendo su informe y se concedió a la empresa **CMC Distribuidora de Consumibles, S.A. de C.V.**, el derecho de audiencia a alude el párrafo quinto del numeral 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su carácter de tercero interesada, para que manifestara lo que a su interés conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes respecto de la inconformidad que nos ocupa.

**SEXTO.** A través de oficio **RM 049/2013**, de veinte de agosto de dos mil trece (fojas 141 a 146), recibido en esta Dirección General el veintidós siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado y remitió documentación inherente al procedimiento licitatorio en estudio, el que se puso a disposición del inconforme, para los efectos legales a que se refiere el numeral 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por acuerdo **115.5.1904**, de veintisiete del mismo mes y año, notificado con la misma data (fojas 466 y 467).

**SÉPTIMO.** En atención al contenido del oficio **SP/100/423/13** de veintisiete de agosto de dos mil trece (foja 463), a través del cual el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del C. Secretario de la Función Pública, conforme al artículo 86 del Reglamento Interior de la citada Dependencia, instruyó a esta Dirección General para que conociera de la inconformidad que nos ocupa, por lo que en proveído **115.5. 1903** de la misma fecha, la misma se radicó y admitió a trámite (fojas 464 y 465).

**OCTAVO.** Por acuerdo **115.5.1975** de veintisiete de agosto de dos mil trece (fojas 654 a 665), **se suspendieron en forma definitiva** los actos derivados del fallo en esta vía impugnado. Medida cautelar, que surtiría efectos, una vez que el inconforme garantizará ante esta Dirección General los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con motivo de su otorgamiento; para lo cual debía exhibir una garantía equivalente a \$7,534.80 (siete mil quinientos treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.), la que debería ser expedida a favor de la empresa **CMC Distribuidora de Consumibles, S.A. de C.V.**

**NOVENO.** Al no haberse satisfecho por la empresa inconforme, el requerimiento arriba descrito, en proveído **115.5.2168** de veinte de septiembre de dos mil trece (foja 505 a 508), se dejó sin efectos la suspensión concedida, por lo tanto, cualquier efecto derivado o ulterior de la misma.

**DÉCIMO.** En proveído **115.5.2345** de cuatro de octubre de dos mil trece, se admitieron las pruebas del inconforme y de la convocante y se otorgó plazo a los interesados para que formularan sus alegatos (fojas 516 y 517).

**UNDÉCIMO.** Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el veintisiete de noviembre de dos mil trece de dos mil trece, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1° fracción V, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 384/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.3292**

**- 5 -**

Sector Público; 3, apartado A, fracción XXIII; 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las Dependencias, las Entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública y cuando el **Titular del Ramo** así lo ordene; supuesto que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio número **SP/100/423/13**, de veintisiete de agosto de dos mil trece, a través del cual el **Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas**, por ausencia del C. Secretario de la Función Pública, conforme al artículo 86 del Reglamento Interior de la citada Dependencia, instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad de mérito (foja 463).

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta Dirección General **es legalmente competente para conocer del presente asunto**.

**SEGUNDO. Oportunidad.** En términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del fallo, es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se hubiese celebrado la junta pública en la que se dé a conocer o, en su caso, cuando se le haya notificado al inconforme, si este no fue celebrado en junta pública, precepto normativo que en lo conducente dispone:

*“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*[...]*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este acto la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública.*

*[...]*”

Ahora, en el caso, se tiene que el fallo tuvo verificativo en junta pública el veinticuatro de julio de dos mil trece (fojas 250 a 254); de ahí que, el plazo para inconformarse transcurrió del veinticinco de julio al primero de agosto de dos mil trece, sin contar los días veintisiete y veintiocho de julio del mismo año al ser inhábiles. Luego, conforme al sello de recepción de la oficialía de partes del Órgano Interno de Control del **Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.**, que se tiene a la vista a foja dos del expediente en que se actúa, el escrito que nos ocupa se presentó el treinta y uno de julio de dos mil trece, por lo tanto, es incuestionable que se promovió en tiempo de acuerdo con el precepto legal anteriormente invocado.

**TERCERO. Procedencia.** La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo de veinticuatro de julio de dos mil trece, derivado de la licitación pública nacional mixta **No. LA-03890K001-N5-2013**, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del acto de fallo, sólo por quien hubiere presentado proposición.

De la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones de diecinueve de julio de dos mil trece (fojas 227 a 248) se desprende que la empresa hoy inconforme presentó

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 384/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.3292**

**- 7 -**

proposición para el procedimiento de contratación impugnado; por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto.


**CUARTO. Personalidad.** La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el **C. \*\*\*\*\***, acreditó ser **administrador único** de la empresa **Microxperts, S.A. de C.V.**, para lo cual exhibió copia certificada de la escritura pública No. 9,239 de treinta de enero de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público No. 69, con residencia en Monterrey, Nuevo León, del que se desprende que se le confiere un poder para pleitos y cobranzas, por tanto, es incuestionable que cuenta con las facultades necesarias para promover la presente inconformidad y lo conducente es analizar el fondo.


**QUINTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto en análisis, se considera conveniente relatar los siguientes antecedentes del procedimiento licitatorio:

**1. El Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.**, creado el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, como una sociedad civil, está encaminado, entre otras cuestiones, al desarrollo de tecnología en electroquímica proporcionando servicios a la industria enfocados al análisis de metales, de aguas, caracterización de materiales y análisis de fallas<sup>1</sup>, convocó a la licitación pública nacional mixta **No. LA-03890K001-N5-2013** para el **“Suministro de papelería y consumibles de cómputo”**, el cuatro de julio de dos mil trece.


<sup>1</sup> <http://www.cideteq.mx/es/antecedentes.html>

2. La junta de aclaraciones tuvo verificativo el doce de julio de dos mil trece, evento en el que la convocante formuló precisiones y atendió los cuestionamientos de los licitantes siguientes:

 Lofloes, S.A. de C.V.


 Microxperts, S.A. de C.V.

3. El diecinueve de julio de dos mil trece, se recibieron y aperturaron las proposiciones siguientes:

 \*\*\*\*\*


Partida 1: \$2,991.21

Partida 2: \$83,511.30

 Wilcon Ingeniería y Dibujo, S.A. de C.V.

Partida 1: \$2,959.24

Partida 2: \$84,889.55

 Asiscom, S.A. de C.V.

Partida 1: \$8,279.00

Partida 2: \$70,490.00


 Balandro Ink, S.A. de C.V.

Partida 1: \$4,648.87

 Mac Toner Audio y Video, S.A. de C.V.

Partida 1: \$3,928.00

Partida 2: \$70,105.40

 Microxperts, S.A. de C.V.

Partida 2: \$64,955.00

 CMC Distribuidora de Consumibles, S.A. de C.V.


Partida 1: \$2,509.66

Partida 2: \$66,586.50

 Sumipac Distribución, S.A. de C.V.

Partida 2: \$53,628.16



 Lofloes, S.A. de C.V.

Partida 1: \$3,005.99

4. El veinticuatro de julio de dos mil trece, se emitió el fallo, adjudicando de la forma siguiente:

 Balandro Ink, S.A. de C.V.

Partida 1: \$4,648.87.

 CMC Distribuidora de Consumibles, S.A. de C.V.

Partida 2: \$66,586.50

Las documentales ofrecidas por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que fueron admitidas y acreditan los hechos o antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el aludido artículo, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos estos últimos de aplicación supletoria a la presente instancia, atento lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de la materia.

**SSEXTO. Materia del análisis.** El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante respecto de la descalificación de la propuesta de la empresa **Microxperts, S.A. de C.V.**, en la licitación pública nacional mixta **No. LA-03890K001-N5-2013**.

**SSEXTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente aduce que la actuación de la convocante es ilegal, puesto

que el fallo adolece de la debida fundamentación y motivación, desechando su oferta injustificadamente, pues la misma, a su decir, cumplió a cabalidad con todos los requisitos, ya que los aspectos supuestamente incumplidos no formaron parte de la convocatoria ni derivaron de junta de aclaraciones, aduciendo en esencia que:

1. El fallo impugnado fue emitido en contravención a lo dispuesto por los numerales 29, 33, 33bis, 34, 35, 36, 36bis, 37 y 37 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la convocante no llevó a cabo un correcto análisis de las propuestas, emitiendo un acto administrativo carente de la debida fundamentación y motivación, **transgrediendo lo previsto en los numerales 14 y 16 Constitucionales.**

2. El desechamiento de su oferta, es ilegal, toda vez que el motivo empleado por la convocante carece de toda razón y fundamento, pues el mismo no se encuentra en convocatoria ni derivo de junta de aclaraciones, además de haberla evaluado correctamente, hubiese resultado adjudicada por ofertar el precio más bajo.

Como se ve, los argumentos del inconforme, en síntesis, van encaminados a que esta resolutoria, decreta la nulidad del fallo de veinticuatro de julio de dos mil trece, emitido por el **Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.**, en la licitación pública nacional mixta **No. LA-038090K001-N5-2013**, toda vez que bajo su óptica, la convocante no evaluó su oferta en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además de estimar que el fallo adolece de la debida fundamentación y motivación.

Motivos de disenso que son **infundados**, al tenor de las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

Previo al análisis de los agravios esgrimidos en contra del fallo, que atañen supuestas ilegalidades en contra de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 384/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3292

- 11 -

Públicos; esta Dirección General se pronunciara respecto de aquél que sostiene que se transgredieron, en perjuicio del inconforme, los numerales 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto, se dice que tales preceptos constitucionales se refieren a **“derechos humanos”**<sup>2</sup>, cuya finalidad estriba en brindar protección a los individuos frente a los actos del Estado, cuando este último los hubiese violado.

Sobre el particular, el promovente omite ponderar que no corresponde a esta Dirección General, resolver el fondo de una controversia cuando lo que se plantea involucra el estudio de preceptos constitucionales, **pues en el presente caso sólo le corresponde analizar y resolver si el desechamiento de su oferta se ajustó a lo previsto en convocatoria, o en su caso, a los acuerdos derivados de la junta de aclaraciones, así como a la normativa de la Ley de la materia;** por ello, si estimaba que la convocante violó en su perjuicio, los mencionados preceptos constitucionales, debió promover el juicio de garantías correspondiente ante el Poder Judicial de la Federación, y no así, en la presente instancia.

Ilustra lo anterior, por analogía, la tesis del rubro y texto siguientes:

**“CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN.  
SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. LXX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 557, de rubro: “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.”, que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control constitucional en el orden jurídico mexicano que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. 1. El control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control y, 2. El del resto de los Jueces del país en vía de desaplicación al resolver los procesos ordinarios en los que son competentes*

<sup>2</sup> Reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

*(difuso). Ambos determinan el alcance y forma de conducción de los juzgadores en el ejercicio de dichos controles constitucionales, pues al ser de naturaleza diversa las vías para materializarse, también lo serán sus principios y efectos. Así, tratándose del control concentrado que reside en los órganos del Poder Judicial de la Federación con las vías directas de control -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, la pretensión elevada ante sus juzgadores es eminentemente constitucional, pues la finalidad de dichos procedimientos estriba en dilucidar si conforme al planteamiento jurídico que le es propuesto, la actuación de una autoridad o el contenido de un precepto se ajusta o no con las disposiciones que consagra la Carta Magna, en aras de la preservación del principio de supremacía constitucional. En cambio, el control que ejercen el resto de los Jueces del país, en los procesos ordinarios se constriñe a dilucidar el conflicto con base en los hechos, argumentaciones, pruebas y alegatos de las partes, dando cumplimiento a las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la impartición de justicia. Es ahí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, realiza el contraste entre la disposición regulatoria y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, por lo cual dicha reflexión no forma parte de la disputa entre las partes contendientes, sino que surge y obedece a la obligación que impone el control de constitucionalidad y de convencionalidad que consagra el artículo 1o. de la Carta Magna. Esto es así, porque los mandatos contenidos en el citado artículo deben entenderse en armonía con el diverso 133 constitucional para determinar el marco dentro del que debe realizarse dicho cometido, el cual resulta esencialmente diferente al control concentrado que tradicionalmente operó en nuestro sistema jurídico, y explica que en las vías indirectas de control, la pretensión o litis no puede consistir en aspectos de constitucionalidad, pues ello sería tanto como equiparar los procedimientos ordinarios que buscan impartir justicia entre los contendientes, a los diversos que fueron creados por el Poder Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución con el propósito fundamental de resguardar el citado principio de supremacía constitucional.*<sup>3</sup>

En tales condiciones, esta Dirección General no se pronunciará respecto de posibles violaciones a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en los términos pretendidos por el inconforme en su escrito de impugnación, esto es así, porque a esta Dirección General, solamente le corresponde pronunciarse respecto de presuntas irregularidades cometidas contra las leyes de contratación pública, en el caso, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1679 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre 2012, Décima Época, Registro 2001605



**a) Análisis del agravio tendente a desvirtuar el fallo, al aducir que carece de fundamentación y motivación.**

Precisado lo anterior, esta unidad administrativa se avocará al análisis del disenso sintetizado en el **numeral 1**, a través del cual tilda de ilegal la emisión del fallo, por considerar que adolece de la debida fundamentación y motivación y, por tanto, sostiene que su desechamiento es ilegal.

Agravio que se califica como **infundado**.

Para sostener la postura, se dice al inconforme que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, un fallo debe contener, entre otros aspectos, la relación de licitantes cuyas proposiciones se **desecharon**, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron tal determinación, indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla. Precepto normativo que, en lo conducente, dispone:

*“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla...”*

Toda vez que el punto a dilucidar radica en determinar si el fallo adolece de la debida fundamentación y motivación, esta autoridad administrativa considera oportuno transcribir, en lo aquí interesa, el acta de fallo de veinticuatro de julio de dos mil trece, emitido por el

Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C., en la licitación pública nacional mixta No. LA-03890K001-N5-2013, (foja 250):

**"CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C.**

[...]

**ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO.**

[...]

*En la Ciudad de Pedro Escobedo, Querétaro, siendo las 16:00 horas, del 24 de julio del 2013, en la sala de juntas B de las instalaciones de la Convocante, [...] se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación del Fallo de la Convocatoria de licitación indicada al rubro, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como lo previsto en el numeral III.5 de la Convocatoria.*

*El acto fue presidido por el C. Ángel López Jiménez, servidor público designado por la Convocante.*

*A continuación se hace constar que en presencia de los funcionarios del CIDETEQ y licitantes, se dio lectura al Fallo emitido por la Convocante.*

**FALLO**

*Conforme a lo establecido en el numeral IV de la Convocatoria y con fundamento en los artículos 36, 36 bis de la Ley y 51 de su Reglamento, la Convocante procedió a efectuar el análisis detallado de las proposiciones recibidas, de acuerdo a lo siguiente:*

**Las propuestas que se desechan y los motivos que lo originaron, son los siguientes:**

[...]

**Licitante Microxperts, S.A. de C.V.**

*Se desecha su propuesta técnica en la **partida 2** suministro de consumibles de cómputo, por no cotizar las siguientes subpartidas:*

- 3 Cartucho HP Q5950A negro**
- 4 Cartucho HP Q5953A magenta**
- 5 Cartucho HP Q5952A yellow**
- 6 Cartucho HP Q5951A blue**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 384/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.3292**

- 15 -

[...]

**Fundamentos:**

**Convocatoria a la licitación, numerales:**

**II.6.2** Las propuestas que no se apeguen exacta y cabalmente a lo estipulado en esta convocatoria a la licitación, o a lo requerido en el formato técnico T-6.

**II.6.8** Las proposiciones que presenten precios demasiado bajos respecto a las propuestas presentadas o a la investigación de mercado, no coticen todos los conceptos requeridos o cuando los precios cotizados en la propuesta económica no sean convenientes a los intereses de la Convocante.

[...]

Para efectos de la notificación correspondiente y en términos del artículo 37 Bis de la Ley, a partir de esta fecha se pone a disposición de los licitantes que no hayan asistido a este acto, copia de esta Acta en: la Subdirección de Recursos Materiales de la Convocante, ubicada en Parque Tecnológico Querétaro Sanfandila, Pedro Escobedo, Qro., en donde se fijará copia de la carátula del Acta o un ejemplar o el aviso del lugar donde se encuentra disponible, por un término no menor de cinco días hábiles, siendo de la exclusiva responsabilidad de los licitantes, acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de la misma. La información también estará disponible en la dirección electrónica: [www.compranet.gob.mx](http://www.compranet.gob.mx). Este procedimiento sustituye a la notificación personal.

[...]

**POR EL CIDETEQ**  
**Nombre**

**Área**

Ángel López Jiménez

Subdirector de Recursos Materiales

Marco Antonio Pérez Sánchez

Subdirección de Recursos Financieros

Nicte-ha Flores Borbolla

Subdirección de Recursos Materiales

[...]"

De conformidad con la anterior transcripción del fallo, se advierte que el acta cumple con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (antes transcrito), en razón de haberse precisado que la proposición de la empresa inconforme incumplió con cuestiones de índole técnico, ya que no consideró subpartidas que fueron requeridas en convocatoria, indicando el punto en el que se ubicó para descalificarla.

Sobre esta tesis, contrario a lo que aduce el inconforme, el acta de fallo en estudio sí se encuentra fundada y motivada, ello es así, pues se reitera se listaron las propuestas desechadas, las solventes, el nombre del adjudicado, así como los datos del servidor público que lo emite; por tanto, satisfizo los requisitos previamente transcritos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además, resulta oportuno destacar que el acto de fallo de veinticuatro de julio de dos mil trece, cumplió con las formalidades que debe contener un acto administrativo de esta naturaleza, es decir, contener los preceptos normativos aplicables al caso concreto, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que, en lo que aquí nos interesa, prevé:

*“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*[...]*

*V.*

*Estar fundado y motivado.*

*[...]*”

Por otra parte, del acta de fallo (antes transcrito) se advierte que lejos de lo aducido por el inconforme, la convocante sí hace referencia a las subpartidas que no fueron ofertadas, mismas que se encontraban en el formato T-6 de convocatoria y que tal omisión fue el motivo que determinó su desechamiento. Esto nos lleva a determinar que el acta de fallo a estudio **sí está fundada y motivada**, de conformidad con el transcrito artículo 3, fracción



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 384/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.3292**

**- 17 -**

V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, la fundamentación y motivación quedó satisfecha, pues se expresaron las normas legales aplicables, es decir, los artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los numerales de convocatoria en los que se ubicó – **punto 11.6.2-**, por tanto, los hechos encuadrados en la hipótesis normativa; consecuentemente, no puede exigirse mayor amplitud o abundancia en la argumentación de la convocante.

Se destaca, que la intención de la fundamentación y motivación de los actos de autoridad frente a los gobernados, es no dejar a los segundos en estado de indefensión, esto es, que cuenten con los elementos necesarios para poder combatir sendos actos, situación que en el acto se actualiza, toda vez que el promovente tuvo la oportunidad de acudir a la presente instancia e impugnar los actos que según su dicho, le deparan perjuicio, apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro y texto siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la*

*defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”<sup>4</sup>*

Por todo lo anteriormente expuesto, es inconcuso, que los actos combatidos por el inconforme relativos a que el fallo adolece de fundamentación y motivación son **infundados**, al haberse acreditado que la convocante sí le indicó las razones por las que descalificó su proposición, esto es, por no haber considerado en la partida 2 su oferta, las subpartidas 3 “cartucho HP Q5950A negro”, 4 “cartucho HP Q5953A magenta”, 5 “cartucho HP Q5952A yellow” y 6 “cartucho HP Q5951A blue”, previsto en convocatoria, lo que conllevó a su descalificación, conforme al numeral 11.6.2 de convocatoria, por ende, se satisfizo lo dispuesto en la fracción II, del artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

#### **b) Análisis del agravio tendente a desvirtuar su descalificación.**

Demostrado que el fallo sí se encuentra fundado y motivado, esta resolutora se avoca al análisis del agravio sintetizado en el **numeral 2** del capítulo respectivo, a través del cual pretende que se decrete la nulidad del fallo en estudio, pues bajo su óptica su oferta cumplió a cabalidad lo requerido en convocatoria, por lo que su descalificación por aspectos que no fueron requeridos, resultó ilegal.

Disenso que se determina **infundado**, al tenor de los razonamientos siguientes:

Para sostener la postura, es menester precisar, en lo que aquí interesa, qué bienes conformaron el **formato T-6**, en particular, las subpartidas de la **partida 2 “Suministro de consumibles de cómputo”** previsto en convocatoria, documental remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos

<sup>4</sup> Publicada en la Página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Novena Época, Mayo de 2006, Registro 175082.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 384/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3292

- 19 -

y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la presente materia. Ahí se estableció lo siguiente (fojas 183 a 188):

“[...]

**Partida 2**

**Suministro de consumibles de cómputo.**

<b>No. de subpartida</b>	<b>Concepto</b>	<b>Marca</b>	<b>Unidad</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Precio unitario</b>	<b>Importe total</b>	<b>Cantidad para efectos de evaluación.</b>
3	Cartucho HP Q5950A negro.	Hewlett Packard	Pza.	1			3
4	Cartucho HP Q5953A magenta.	Hewlett Packard	Pza.	1			3
5	Cartucho HP Q5952A yellow.	Hewlett Packard	Pza.	1			2
6	Cartucho HP Q5951A blue.	Hewlett Packard	Pza.	1			2

[...]”

Sustentándose en lo anterior, y como fue precisado con antelación, en el fallo impugnado la convocante descalificó la proposición de la empresa **Microxperts, S.A. de C.V.**, en la

partida 2, porque no consideró **cuatro de los insumos que ahí se establecieron**, como a continuación se detalla (foja 250):

**“CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C.**

[...]

**ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO.**

[...]

**FALLO**

*Conforme a lo establecido en el numeral IV de la Convocatoria y con fundamento en los artículos 36, 36 bis de la Ley y 51 de su Reglamento, la Convocante procedió a efectuar el análisis detallado de las proposiciones recibidas, de acuerdo a lo siguiente:*

**Las propuestas que se desechan y los motivos que lo originaron, son los siguientes:**

[...]

**Licitante Microxperts, S.A. de C.V.**

*Se desecha su propuesta técnica en la **partida 2** suministro de consumibles de cómputo, por no cotizar las siguientes subpartidas:*

**3 Cartucho HP Q5950A negro  
4 Cartucho HP Q5953A magenta  
5 Cartucho HP Q5952A yellow  
6 Cartucho HP Q5951A blue**

[...]

Adicionalmente, se señala a la empresa inconforme que los bienes objeto de la presente licitación, serían adjudicados por partidas completas, ello por así establecerse en la - **Sección V Adjudicación del Contrato, V.1 Criterios de Adjudicación, V.1.1. “La convocante adjudicará el contrato o contratos por partida al licitante o licitantes, cuya oferta resulte solvente [...]-“**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 384/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3292

- 21 -

Precisado lo anterior, se precisa que si un licitante pretendía que su oferta fuese considerada como solvente debía, entre otros aspectos, cotizar la totalidad de los bienes – subpartidas- establecidos en el formato T-6 de convocatoria, entre ellos, los cartuchos siguientes: **HP Q5950A NEGRO, HP Q5953A MAGENTA, HP Q5952A YELLOW y HP Q5951A BLUE.**

Ahora bien, de la revisión a la oferta de la empresa **Microxperts, S.A. de C.V. – inconforme-**, específicamente, el **-Formato T6 Propuesta Técnica-**, anexa al informe circunstanciado rendido por la convocante, que obra a fojas 301 a 307, del expediente en que se actúa, la que se valora en términos del artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento de Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente instancia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de la materia, se tiene que, efectivamente, ofertó 36 cartuchos de marcas diversas, identificados por códigos y colores; sin embargo, **ninguno de ellos corresponde a los identificados como omitidos en el fallo**, por tanto, su descalificación se apegó a la normativa aplicable al haber incurrido en incumplimientos a requisitos de convocatoria, traducándose en una oferta insolvente. En su proposición consideró lo siguiente:

**“Microxperts.  
Formato T-6  
Propuesta Técnica.  
Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.**

**[...]**

**Partida 2**

**Suministro de consumibles de cómputo.**

<b>No. de subpartida</b>	<b>Concepto</b>	<b>Marca de referencia</b>	<b>Unidad</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Características de equipo propuesto</b>
1	Cartucho Epson T040120 negro original	Epson	Pza.	1	
2	Cartucho Epson T041020 color original	Epson	Pza.	1	
3	Cartucho para Plotter HP Cyan C9371A	Hewlett Packard	Pza.	1	
4	Cartucho para Plotter HP Gray C9374A	Hewlett Packard	Pza.	1	
5	Cartucho para Plotter HP Magenta C9372A	Hewlett Packard	Pza.	1	
6	Cartucho para Plotter HP Matte Black C9403A	Hewlett Packard	Pza.	1	
7	Cartucho para Plotter HP Photo Black C9370A	Hewlett Packard	Pza.	1	
8	Cartucho para Plotter HP Yellow C9373A	Hewlett Packard	Pza.	1	
[...]					
24	Cartucho HP CB 435A Negro 35A	Hewlett Packard	Pza.	1	
			Pza.	1	
31	Cartucho HP C4902AL Negro	Hewlett Packard	Pza.	1	
32	Cartucho HP C4905AL Amarillo	Hewlett Packard	Pza.	1	
33	Cartucho HP C4904AL Magenta	Hewlett Packard	Pza.	1	
34	Cartucho HP C4902AL Azul	Hewlett Packard	Pza.	1	
35	Cartucho HP CE505A	Hewlett Packard	Pza.	1	

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**EXPEDIENTE No. 384/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.3292**

**- 23 -**

<b>[...]</b>					
<b>46</b>	<i>Cartucho HP C9385 AL Negro</i>	<i>Hewlett Packard</i>	<i>Pza.</i>	<i>1</i>	
<b>47</b>	<i>Cartucho HP C9386 AL Azul</i>	<i>Hewlett Packard</i>	<i>Pza.</i>	<i>1</i>	
<b>48</b>	<i>Cartucho HP C9388 AL Amarillo</i>	<i>Hewlett Packard</i>	<i>Pza.</i>	<i>1</i>	
<b>49</b>	<i>Cartucho HP C8721 W Negro</i>	<i>Hewlett Packard</i>	<i>Pza.</i>	<i>1</i>	
<b>50</b>	<i>Cartucho HP C8771 W Azul</i>	<i>Hewlett Packard</i>	<i>Pza.</i>	<i>1</i>	
<b>51</b>	<i>Cartucho HP C8774 W Azul Claro</i>	<i>Hewlett Packard</i>	<i>Pza.</i>	<i>1</i>	
<b>52</b>	<i>Cartucho HP C8773 W Amarillo</i>	<i>Hewlett Packard</i>	<i>Pza.</i>	<i>1</i>	
<b>53</b>	<i>Cartucho HP C8772 W Magenta</i>	<i>Hewlett Packard</i>	<i>Pza.</i>	<i>1</i>	
<b>54</b>	<i>Cartucho HP C8775 W Magenta claro</i>	<i>Hewlett Packard</i>	<i>Pza.</i>	<i>1</i>	
<b>55</b>	<i>Cartucho Epson T5808 Matte Black</i>	<i>Epson</i>	<i>Pza.</i>	<i>1</i>	
<b>[...]</b>					
<b>57</b>	<i>Cartucho Epson T5808 Matte Black</i>	<i>Epson</i>	<i>Pza.</i>	<i>1</i>	
<b>58</b>	<i>Cartucho Epson T5801 Photo Blak0</i>	<i>Epson</i>	<i>Pza.</i>	<i>1</i>	
<b>59</b>	<i>Cartucho Epson T5807 Light Black</i>	<i>Epson</i>	<i>Pza.</i>	<i>1</i>	

60	Cartucho Epson T5809 Light Light Black	Epson	Pza.	1	
61	Cartucho Epson T5802 Cyan	Epson	Pza.	1	
62	Cartucho Epson T5803 Magenta	Epson	Pza.	1	
63	Cartucho Epson T5805 Light Cyan	Epson	Pza.	1	
64	Cartucho Epson T5806 Light Magenta	Epson	Pza.	1	
65	Cartucho Epson T5804 Yellow	Epson	Pza.	1	
[...]					
69	Cartucho HP C3906A	Hewlett Packard	Pza.	1	
70	Cartucho HP C6578D Tricolor	Hewlett Packard	Pza.	1	
71	Cartucho HP 51645 A Negro	Hewlett Packard	Pza.	1	

[...]"

De lo hasta aquí analizado, se arriba a la conclusión de que el desechamiento de la oferta inconforme se encontró apegado a los criterios de evaluación contenidos en la convocatoria, específicamente, el punto **II.6 Causales de descalificación de las proposiciones**, así como a la **Sección V. Adjudicación del contrato. Criterios de Adjudicación**, numerales en el que la convocante señaló que en caso de no cumplir con todos los requisitos necesarios la(s) oferta(s) sería(n) desechada. Numerales que en forma textual previeron (fojas 153 y 161):

**“Convocatoria.**

[...]

**II.6 Causas de descalificación de las proposiciones**

[...]



***II.6.2 Las propuestas que no se apeguen exacta y cabalmente a lo estipulado en esta convocatoria a la licitación, o a lo requerido en el formato técnico T-6.***

***[...]***

***Sección V. Adjudicación del contrato.***

***V.1 Criterios de adjudicación***

***V.1.1 La Convocante adjudicará el contrato o contratos por partida al licitante o licitantes, cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la presente convocatoria a la licitación y por lo tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas. (Art. 36-Bis de la LAAySSP).***

***[...]”***

De lo anterior, esta resolutoria arriba a la conclusión de que no se acredita como dice el inconforme, que su oferta haya cumplido a cabalidad con lo requerido por la convocante, y que su descalificación sea ilegal, por tanto, se reitera que su evaluación fue llevada a cabo observando los requisitos contenidos en la convocatoria, así como lo dispuesto por el artículo 36, párrafos primero y segundo, y 36 bis, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Los preceptos normativos invocados disponen que:

***“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.***

***En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual***

*sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.*

[...]"

**“Artículo 36 Bis.** *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

[...]"

Lo anterior, no se desvirtúa con el argumento del inconforme a través del cual, pretende sostener que la convocatoria sufrió modificaciones, y que si su oferta no contempló determinadas subpartidas, fue porque las mismas fueron eliminadas en la junta de aclaraciones; empero, se le dice que su apreciación es incorrecta, ya que del análisis que realizó esta Dirección General al acta instaurada con motivo de la junta de aclaraciones, se desprende que los insumos suprimidos en el evento de cuenta, **no guardan relación alguna con aquéllas que fueron omitidas por la inconforme**, como a continuación se demuestra (foja 222 y 223):

**“Acta de junta de aclaraciones.**

*La convocante realizó las siguientes aclaraciones a la convocatoria a la licitación:*

[...]

*Se comunicó a los licitantes que, se eliminan las siguientes partidas del formato T-6 partida 2 Suministro de consumibles de cómputo, por lo que se solicita recorrer la numeración de las subpartidas, quedando como sigue:*

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 384/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3292

- 27 -

No. de subpartida	CONCEPTO	MARCA DE REFERENCIA	UNIDAD	CANTIDAD
3	Cartucho Epson T073220 azul original	Epson	Pza.	1
4	Cartucho Epson T073320 rosa original	Epson	Pza.	1
5	Cartucho Epson T073420 amarillo original	Epson	Pza.	1
6	Cartucho Epson T090120 negro original	Epson	Pza.	1

[...]"

De la anterior transcripción se demuestra que la convocante eliminó para la partida 2, del formato T-6 las subpartidas correspondientes a los cartuchos **Epson T073220 azul, Epson T073320 rosa original, Epson T073420 amarillo original y Epson T090120 negro original**, insumos que no guardan relación alguna con los que dice el inconforme fueron eliminados, por lo tanto, debió de considerarlos al momento de confeccionar su proposición, lo que en la especie no ocurrió, por ello fue declarada insolvente y se descalificó, determinación que se apegó a derecho como fue expuesto con antelación.

Efectivamente, al hacer la confronta entre las subpartidas omitidas por la empresa inconforme en el anexo T6 y el listado arriba expuesto, se demostró que la omisión no guarda relación alguna con la modificación sufrida, esto es, la oferta del accionante no contempló los insumos que la convocante le señaló en el acta de fallo, de ahí, que el incumplimiento a convocatoria es evidente, por tanto, su desechamiento resultó estar apegado a la normativa de la materia.

A mayor abundamiento, es de señalar por esta autoridad, que el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos fijados en la convocatoria; o bien, en los acuerdos derivados de las juntas de aclaraciones, **no queda sujeto a la voluntad, interpretación o interés de los particulares**, pues debe prevalecer el interés del Estado sobre el de los particulares; por lo tanto, deben asegurarse las mejores condiciones para contratar, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; es decir, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 210243 que en lo conducente es del rubro y texto siguientes:

**“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** ...las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. **Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas.**...Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria... ..deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen...”<sup>5</sup>

Por lo hasta aquí expuesto, el motivo de disenso en estudio es **infundado**.

<sup>5</sup> Publicada en la página 318 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre 1994.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 384/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.3292**

**- 29 -**

No pasa inadvertido por esta área administrativa los argumentos señalados por la empresa inconforme encaminados a impugnar las razones en las que se sustentó la convocante para descalificar en la partida 2 la proposición de la diversa licitante **Asiscom, S.A. de C.V.**, sin embargo, se le dice que dichos argumentos son **inatendibles** en la presente instancia, ya que la descalificación de dicha sociedad mercantil no forma parte de la presente litis; máxime que, en todo caso, sólo correspondía a esa empresa impugnar dicha cuestión, y no así, a la diversa Microxperts, S.A. de C.V.

Finalmente, respecto de la empresa **CMC Distribuidora de Consumibles, S.A. de C.V.**, se tiene que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia le fue debidamente notificado (foja 479); sin embargo, en esta área administrativa no se recibió promoción alguna por parte de la citada tercera interesada para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia. No obstante lo anterior, se precisa que **no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es de resolverse y se:

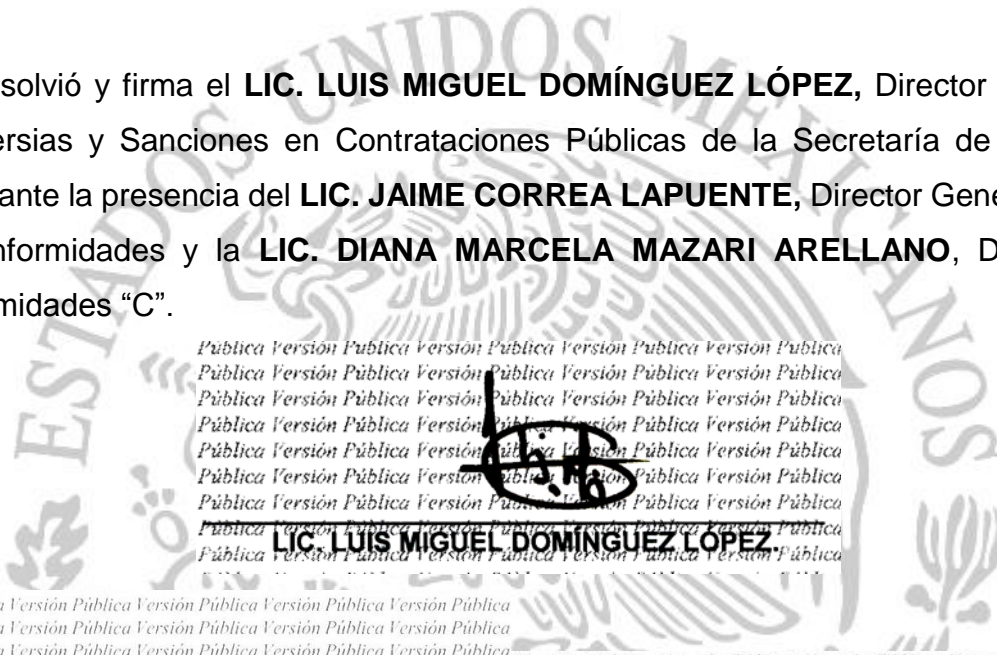
RESUELVE

**PRIMERO:** Se declara **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** La resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**TERCERO:** Notifíquese, y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".



*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
**LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**  
**LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**

**PARA:** C. \*\*\*\*\*.- **APODERADO LEGAL.- Microxperts, S.A. de C.V.- \*\*\*\*\***, de conformidad con lo acordado en proveído **115.5.1733** de 6 de agosto de 2013.  
C. \*\*\*\*\*.- **CMC DISTRIBUIDORA DE CONSUMIBLES, S.A. DE C.V.-** Notifíquese por rotulón conforme al proveído **115.5.1832** de 19 de agosto de 2013.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 384/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3292

- 31 -

C. ÁNGEL LÓPEZ JIMÉNEZ.- SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES.- CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C.- Parque Tecnológico Sanfandila, C.P. 76703, Pedro Escobedo, Querétaro. Tel.: 01 442 211 6000.

C.P. RAÚL CALDERÓN MARTÍNEZ.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C.- Camino a los Olvera No. 44, Col. Los Olvera, C.P. 76904, Municipio de Corregidora, Querétaro.

ENT\*

**ROTULÓN**  
**NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del **diecisiete de diciembre de dos mil trece**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción II, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por rotulón a la empresa **CMC DISTRIBUIDORA DE CONSUMIBLES, S.A. DE C.V.**, en su carácter de **tercero interesado**, la presente resolución, dictada en el expediente **No. 384/2013**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.**

**“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”**